



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de marzo de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA ORFILIA URIBE MUÑOZ
DEMANDADA:	COLPENSIONES
RADICADO:	05001310500220150132200
ASUNTO:	Repone auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En el presente proceso de trámite ordinario laboral de primera instancia, el apoderado judicial de la demandante, en el término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto mediante el cual se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho fijándolas en la suma \$1.278.549 en la primera instancia, a cargo de Colpensiones (anexo 06 del expediente digital).

Para fundamentar dicho recurso solicitó al Despacho reconsiderar la fijación de las agencias en derecho, indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6., numeral 2.1.1., en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, en los cuales resulte favorecido el trabajador, las tarifas de agencias en derecho serán del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia; Que el Despacho en la sentencia de primera instancia ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez y liquidó un retroactivo pensional desde el 1° de mayo de 2014 hasta enero de 2017, por valor de \$25.570.987, ordenó el pago de los intereses moratorios y determinó que el valor de las agencias en derecho sería menos de dos salarios mínimos para la época. Señaló que esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín.

Adujo que el Despacho pudo fijar el monto de las agencias en derecho hasta \$20.468.161, pero las liquidó en \$1.278.549, que al momento de la sentencia equivalían a menos dos salarios mínimos del año 2015. Que el Juez al momento de liquidar agencias en derecho debe tener en cuenta los parámetros objetivos del Acuerdo 1887 de 2003 y el artículo 366 del CGP; que no era cualquiera la naturaleza del proceso, porque se estaba discutiendo una pensión de vejez, de la cual dependía el futuro de la demandante, la cual debió reconocerse hace más de 6 años a una persona de la tercera edad; la gestión del abogado fue excelente, todas las pretensiones fueron acogidas después de un exitoso despliegue probatorio.

Indicó que la duración de la gestión inició desde el año 2014 con la reclamación administrativa y luego debió acudir a la vía judicial; respecto a la cuantía indicó que a la fecha de la sentencia de segunda instancia, el retroactivo es de \$59.447.926 y los intereses moratorios \$22.424.721; agregó que las condiciones especiales de este asunto, para modificar las agencias en derecho, es que la demandante es una persona de 70 años de edad, y pese a que le asistía el derecho a recibir la pensión reclamada, se

vio obligada a contratar los servicios de un abogado para acudir a la justicia ordinaria y embarcarse en un proceso que duró más de cinco años, razón por la cual las agencias en derecho deberán ser fijadas en su tope máximo.

Solicita modificar la liquidación, teniendo presente los argumentos expuestos, fijando para ello una suma más equitativa y razonable que se compadezca con la calidad y naturaleza de la gestión desempeñada y en caso de no reponer el auto, solicita le sea concedido el recurso de apelación, para que sea el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Laboral quien se pronuncie al respecto.

Procede el Despacho a resolver el presente recurso de la siguiente manera:

El acuerdo que en este caso se aplica para la liquidación de las agencias en derecho, es el Decreto 1887 del 23 de julio de 2003, toda vez que el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, rige para los procesos iniciados a partir de dicha fecha, los comenzados antes se regulan por los acuerdos anteriores.

El Acuerdo No. 1887 de 2003, establece que las agencias en derecho por agencias es la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

El artículo 3°, establece los criterios a tener en cuenta y el artículo 6 establece las tarifas correspondientes que definen los mínimos y máximos, hasta un 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, además si se reconocen obligaciones de hacer, se incrementa hasta cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes por dicho concepto; en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro salarios mínimos, y como en el presente caso, si se reconocen prestaciones periódicas, entre 1 y 20 SMLMV., en primera instancia.

En el presente caso, la demanda se presentó el 28 de agosto de 2015 (página 2 del anexo 01 del expediente digital), la sentencia en primera instancia fue proferida el 19 de enero de 2017 (páginas 72-74 del anexo 01 del expediente digital), y la sentencia de segunda instancia se profirió el 13 de febrero de 2020, páginas 118 a 125 del anexo 01 del expediente digital).

De la actuación desplegada por el apoderado judicial de la parte demandante puede advertirse una conducta acuciosa y diligente, pues logró conseguir el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de su poderdante, el retroactivo pensional por valor de \$25.570.987, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no obstante el despacho fijó las agencias en derecho dentro de los límites de ley, esto es, \$1.278.549 en primera instancia.

De acuerdo a lo anterior, mirando la actuación del apoderado judicial del demandante, la duración útil de su gestión, la naturaleza del proceso, y las pretensiones reconocidas, pensión de vejez, el valor del retroactivo pensional, esto es, \$25.570.987, y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el Despacho fijará la liquidación de las costas y agencias en derecho, en la suma de \$4.426.302, las cuales considera que son equitativas y razonables.

Valgan las anteriores consideraciones, para modificar la liquidación de las costas y agencias en derecho, y fijarlas en la suma de \$4.426.302.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90159a46119c6fbcd80a60b6f14509b66fa9868896166c917494c6a274255cf1**

Documento generado en 02/03/2022 11:35:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**